INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCL/RCA/003/24.

PARTIDO POLÍTICO: MORENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTACIONES Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE

En Colón, Querétaro, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52, 56 fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 82 fracción I y XII, 86 fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Colón **NOTIFICA** la resolución IEEQ/CMCL/R/017/24 a las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como a la candidatura independiente encabezadas por Leonardo Diez de Bonilla González lo siguiente:

- Resolución del Consejo Municipal de Colón del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de renuncia y sustitución de la candidatura integrante de la planilla de ayuntamiento del municipio de Colón, presentada por el partido político Morena.

La cual fue aprobada mediante la sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro a las siete horas. Documental que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.**

Licda. Claudia Castañeda Toledo
Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Colón.

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
de Colón

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMCL/R/017/24

PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCL/RCA/003/24-P.

PARTIDO POLÍTICO: MORENA.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COLON, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Colón, Querétaro, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Colón del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de sustitución de las candidaturas integrantes de la lista de regidurías de representación proporcional de ayuntamiento del municipio de Colón registradas por el partido político Morena, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Colón del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido político Morena.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de sustitución de candidaturas, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así

como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.

Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Sustitución:	Solicitud de sustitución de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Colón registrada con el folio 000147 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) **IEEQ/CG/A/036/23.**[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) **IEEQ/CG/A/037/23.**[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

c) **IEEQ/CG/A/038/23.**[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) **IEEQ/CG/A/054/23.**[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) **IEEQ/CG/A/040/23.**[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) **IEEQ/CG/A/041/23.**[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) **IEEQ/CG/A/042/23.**[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

---

[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de sustitución de candidaturas.

I. Resolución sobre la procedencia de registro de candidaturas. El catorce de abril el Consejo aprobó la resolución IEEQ/CMCL/R/003/24 mediante la cual determinó procedente el registro de las candidaturas integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional de ayuntamiento del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, presentada por el Partido Local Querétaro Seguro para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024,[15] en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
NANCY URIBE CARBAJAL Mujer	1	LOURDES ORDAZ PEREZ Mujer
NOE VEGA DE LEON Hombre	2	OSWALDO ALFONSO NIEVES NIEVES Hombre
ALEJANDRA MORENO MANDUJANO Mujer	3	ROSA MARIA MORENO MANDUJANO Mujer

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf
[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

II. Renuncia. El veintisiete de abril se recibieron escritos en la Oficialía de Partes del Consejo por parte de Lourdes Ordaz Pérez, quien manifestó su renuncia y ratifica el mismos, relativo al cargo de regidor 2 por representación proporcional; tal como consta en la foja doscientos setenta y siete del expediente en que se actúa.

III. Vista al Partido Político MORENA. El veintisiete de abril el Partido Político Morena, respecto de la renuncia y su ratificación por parte la candidatura en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, del a fin de que procediera, en su caso, a la sustitución.

IV. Solicitud de sustitución: El veintisiete de abril las personas solicitantes presentaron solicitud de sustitución de la candidatura al cargo de regiduría dos de representación proporcional como propietaria en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Colón para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, a la cual adjuntaron diversa documentación. La solicitud de sustitución fue realizada en los términos siguientes:

Cargo	Candidatura sustituida	Persona que sustituye
Regiduría de representación popular dos suplente	Lourdes Ordaz Pérez	Elia Reséndiz Bautista

V. Proveído de recepción y reserva. El veintiocho de abril se emitió el proveído por el cual se admitió la solicitud de sustitución presentada por la persona solicitante, se ordenó llevar a cabo análisis correspondiente de la documentación presentada por el Partido Político Morena y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

VI. Solicitud de colaboración interinstitucional. El veintiocho de abril mediante la Circular 78, suscrita por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitida al Consejo mediante la cuenta de correo electrónico st.colon@eeq.mx, que a través de los similares que a través de los similares SE/1428/2024, SE/1062/24 y SE/1060/24 se solicitó al

Tribunal al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Circular 78, suscrita por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitida al Consejo mediante la cuenta de correo electrónico st.colon@eeq,mx, por la cual envía el oficio CJ-IEEQ/06/2024 del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/p715/2024, suscrito por Magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEQ/CJEJ/25/2024 suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

VII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El veintiocho de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución[16] correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó[17] convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

[16] Mediante Oficio No. CMPE/063/24
[17] Mediante Oficio No. CMPE/064/24

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de renuncias y solicitudes de sustituciones de candidaturas, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III 169, y III, 204 de la Ley Electoral y 39 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Sustitución de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro, sustitución y cancelación de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. El diverso 207 de la Ley Electoral prevé los supuestos de sustitución de candidaturas, las cuales únicamente procederán por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución judicial.

13. Por lo que se refiere la sustitución por renuncia, la Ley Electoral en su artículo 203 párrafo cuatro señala que esta solo procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores a la elección, plazo que de acuerdo con el

calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024 aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23, concluyó el veintisiete de abril.

14. Ahora bien, lo establecido en el artículo 203 párrafo cuatro de la Ley Electoral no debe ser entendido como una restricción al derecho de renunciar de alguna persona porque ninguna persona puede ser obligada a ser postulada a un cargo de elección popular, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, sólo se puede dar, siempre y cuando exista la voluntad libre y auténtica,[18] por lo que en principio la renuncia fue presentada y ratificada conforme a derecho, surtiendo plenos efectos jurídicos.

15. Más aun, atendiendo al principio pro persona debe entenderse que cada que se acuerde favorablemente la renuncia de una candidatura, se debe permitir al partido político o candidatura independiente que la postula su sustitución, ya que de lo contrario se violarían los derechos político electorales de los demás integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de representación proporcional, así como del partido político Querétaro Seguro. [19]

TERCERO. Análisis de la solicitud de sustitución.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171, 205 de la Ley Electoral, 7, 10 y 39 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos			
No.	**Fundamentación**		**Justificación**

[18] SUP-JRC-584/2015 p. 59, en el que se sostiene "*En ese entendido, ningún ciudadano puede ser presionado para para votar a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición; lo cual implica que ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular, ya sea de forma independiente o postulado por un partido político, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, sólo se puede dar, siempre, que exista voluntad libre y auténtica.*"

[19] Este criterio se encuentra señalado en la sentencia SM-JDC-504/2015 y acumulado, SM-JDC-0497-2015, SUP-JDC-1589/2007 y acumulados.

	Artículos	Requisitos	Cumple o no cumple	
	Requisitos de la solicitud de sustitución. *Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán cubrir los mismos requisitos que la solicitud de registro de candidaturas:*			
1.		***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de la persona solicitante al cargo de la regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "*el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político*".
2.		***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de sustitución se advierte que la misma señala el partido político que la postuló y los datos personales de la candidatura al cargo de regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargo para los que se le postula.

	los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.		
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de sustitución se encuentra suscrita por la persona solicitante al cargo de regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Félix Farfán Muñoz, quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende del escrito con folio 00150.
4.	***a)*** *Artículo 206 quinto párrafo de la Ley Electoral. En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.*[20]	**Sí cumple**	La solicitud de sustitución fue presentada el veintisiete de abril, como se advierte de la solicitud de sustitución por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de sustitución de la candidatura al cargo regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de sustitución, las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Colón, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*		

[20] El plazo para la sustitución de candidaturas por renuncia venció el 27 de abril, de acuerdo con el calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024 aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23. Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada persona solicitante al cargo de regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en la copia certificada de la credencial para votar por ambos lados presentada por la persona solicitante al cargo de regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de la referida persona.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de sustitución consistentes en las originales de la constancia de tiempo de residencia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Colón, de la persona solicitante al cargo de regiduría de proporcional dos suplente, misma que acredita la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dicha constancia es coincidente con el nombre establecidos en la solicitud de sustitución, así como en la copia certificada del acta de nacimiento y credencial para votar para el cargo que fue postulada.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscrito por la persona solicitante al cargo regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscrito por

[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(...)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día*		la persona solicitante al cargo regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[22]

[22] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		de la elección, en términos de esta Ley.		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscrito por la persona solicitante al cargo de regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[23]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscrito por la persona solicitante al cargo de regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[24]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.		*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de

[23] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[24] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Fracciones VIII y IX	*la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la*		paridad, suscrito por la persona solicitante al cargo de regiduría dos propietaria por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[25] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante circular 77 y oficios TJA/P/78/2024 y TEEQ/CJEJ/78/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existe sentencia firme dictada en contra de la persona solicitante al cargo de regiduría de proporcional dos suplente.

[25] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Paridad.

19. El artículo 206 párrafo primero de la Ley Electoral señala que para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros, así como las disposiciones aplicables en materia de paridad.

20. Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo 206 de la Ley Electoral establece que podrán sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por el género masculino.

21. En ese sentido, se tiene que la solicitud de sustitución de candidaturas se realizó en los términos siguientes:

Para la integración de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional:

Cargo	Candidatura sustituida	Género	Candidatura sustituta	Género
Regiduría dos propietaria	Lourdes Ordaz Pérez	Femenino	Elia Reséndiz Bautista	femenino

Integración de las fórmulas.

22. Así, las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

23. En cuanto a la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

24. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

25. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

26. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

27. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres, por lo que, conforme a lo expuesto en el aparado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el partido Querétaro Seguro en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Pedro Escobedo, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por mujeres.

28. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

29. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

30. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

31. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

32. En virtud de lo anterior, la persona solicitante **cumple** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

33. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integradas por mujeres y, una integrada por hombres.

34. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

35. En ese tenor, de las postulaciones y sustituciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Lista de regidurías de representación proporcional	
dos	uno

36. De lo anterior, se advierte que la lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

37. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

38. Por su parte el artículo 40 de los Lineamientos de registro de candidaturas señala que cuando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes hayan postulado personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas

de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.

39. Tomando en consideración que la solicitud de sustitución no versó sobre la fórmula de candidaturas de personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria postulada por el Partido Político, es dable decir que se cumple la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

40. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de sustitución de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Pedro Escobedo, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/068/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de sustitución.

41. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Pedro Escobedo determina que las personas sustitutas que conforman la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de sustitución como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

42. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de sustitución respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

43. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

44. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que, en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

45. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

46. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo

aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Pedro Escobedo.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

47. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

48. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia. Teniendo por corroborado el correo señalado en el escrito de solicitud de registro de candidaturas el día seis de abril.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82 fracción XII, 169, III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de sustitución de candidaturas presentada por el Partido Político Moena, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada por lo que la misma queda integrada de la siguiente manera:

Regiduría de Representación Proporcional	
Propietario	**Suplente**

NANCY URIBE CARBAJAL Mujer	1	ELIA RESENDIZ BAUTISTA Mujer
NOE VEGA DE LEON Hombre	2	OSWALDO ALFONSO NIEVES NIEVES Hombre
ALEJANDRA MORENO MANDUJANO Mujer	3	ROSA MARIA MORENO MANDUJANO Mujer

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Colón, Querétaro, a los treinta días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Colón del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
BARRÓN GUTIÉRREZ SAÚL	✓	
HERNÁNDEZ MONTOYA JUAN	✓	
LARA LARA MARÍA MANUELA	✓	
VICAYA RAMOS MINERVA FABIOLA	✓	
MARTÍNEZ LARA CLAUDIA ARELI	✓	

Claudia Areli Martínez Lara
Presidencia del Consejo

Lcda. Claudia Castañeda Toledo
Secretaría Técnica del Consejo

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
de Colón